



EXPEDIENTE : N° 072-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SUBANDEAN E&P PERU LLC, SUCURSAL DEL PERU
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 121
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Subandean E&P Perú LLC, Sucursal del Perú por no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.

SANCIÓN: 0.90 UIT

Lima, 30 ABR. 2013

1. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de febrero de 2012 la empresa Subandean E&P Perú LLC, Sucursal del Perú (en adelante, SUBANDEAN) presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011¹.
2. El 20 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe Técnico N° 184-2012-OEFA/DS, por medio del cual pone de conocimiento a esta Dirección que la empresa SUBANDEAN habría incumplido la normativa ambiental vigente, al haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 fuera del plazo legal establecido².
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 105-2013-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 14 de febrero de 2013, la Sub Dirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa SUBANDEAN, toda vez que no habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012³.
4. Ello configuraría infracción a lo dispuesto en el artículo 37⁴ de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) en concordancia con el



1 Registro N° 4419 (Folio 01 del Expediente).
 2 Folios del 02 al 08 del Expediente.
 3 Folios del 10 al 13 del Expediente.

4 Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. (Modificada por el Decreto Legislativo N° 1065)
Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos
 Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:
 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados en el año transcurrido.
 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.
 37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos generados en instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares.
 La presente disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realicen en el interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 OEFA
 El presente documento certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
 Lima,

.....
 Juanita Esther Gil Campos
 FEDATARIO



artículo 115⁵ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) lo cual es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.4⁶ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD).

5. Con fecha 05 de marzo de 2013 la empresa SUBANDEAN presentó su escrito de descargos alegando, entre otros, lo siguiente⁷:

- i) Vulneración al Principio de Tipicidad debido a que la Resolución Directoral N° 105-2013-OEFA-DFSAI/SDI señala infracción del artículo 37° de la LGRS; sin embargo, en la RCD N° 028-2003-OS/CD no se ha establecido dicho artículo como base legal de la supuesta infracción. Por otro lado, que el artículo 115° del RLGRS habría quedado desfasado toda vez que el Decreto Legislativo N° 1065 publicado el 28 de junio de 2008 modificó el artículo 37° de la LGRS, estableciendo que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe presentarse ante la autoridad competente en formato digital.
- ii) La transferencia de funciones al OEFA le generó confusión respecto ante qué entidad y cómo debía presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2011, por ello no lo presentó dentro del plazo legal establecido.
- iii) En caso el OEFA resuelva la imposición de una sanción, ésta deberá considerar los criterios que contempla el principio de razonabilidad establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ (en adelante, LPAG).



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

6. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación		
1.4	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos	Arts.3°, 50°, 80° y 85° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM	Hasta 5 UIT

7. Folios del 14 al 27 del Expediente.

8. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Determinar si la empresa SUBANDEAN presentó o no la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.

III. ANÁLISIS

III.1 Respecto de la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011

7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 105-2013-OEFA-DFSAI/SDI, la Sub Dirección de Instrucción e Investigación del OEFA imputó a la empresa SUBANDEAN el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS en concordancia con el artículo 115° del RLGRS por haber presentado al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 fuera del plazo legal establecido.
8. Al respecto, la empresa SUBANDEAN alega vulneración al principio de tipicidad dado que la RCD N° 028-2003-OS/CD no contempla el artículo 37° de la LGRS como base legal de la supuesta infracción; sin embargo, cabe precisar que el presunto incumplimiento del artículo 37° de la LGRS debe comprenderse conjuntamente con el artículo 115° del RLGRS, toda vez que el primer artículo indica los instrumentos de gestión ambiental que todo generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal debe presentar ante la autoridad competente mientras que el segundo complementa lo señalado en la forma y plazo legal en que debe cumplirse la obligación. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral 61.1 del artículo 61° de la LPAG⁹.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia N° 2050-2002-AA/TC señala:

"No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella".
(El subrayado es nuestro).

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)"

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 61.- Fuente de competencia administrativa

61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

(...)

OEFA
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
 Lima,

Juanita Esther Gil Campos
 FEDATARIO



10. En el presente caso, el numeral 1.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD establece como conducta infractora "incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos", por lo que, si bien dicha norma tipifica sólo el artículo 115° del RLGRS, ello no implica la vulneración al principio de tipicidad, toda vez que dicha norma contempla la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
11. En atención a lo expuesto, lo alegado por la empresa SUBANDEAN carece de asidero legal, toda vez que no existe vulneración al principio de tipicidad.
12. Por otro lado, en relación a la supuesta derogación tácita del artículo 115° del RLGRS, se debe precisar que el artículo 37° de la LGRS aprobado el 10 de julio de 2000 señalaba lo siguiente:

"Artículo 37°.- Declaración y Manifiesto de Manejo

37.1 Los generadores de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal remitirán anualmente a la autoridad de su Sector una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en la que detallarán el volumen de generación y las características del manejo efectuado, así como el plan de manejo de los residuos sólidos que estiman que van a ejecutar en el siguiente período.

37.2 El generador y la EPS-RS responsable del transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado hacia el lugar de disposición final, de acuerdo a los criterios establecidos por reglamento. Una copia de los mismos deberá ser adjuntada a la Declaración indicada en el párrafo anterior. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

37.3 Las autoridades competentes deberán remitir copia de la información recibida a la DIGESA del Ministerio de Salud.

(El subrayado es nuestro)



Con fecha 28 de junio de 2008 el citado artículo fue modificado por lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 1065, estableciéndose lo siguiente:

"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."

(El subrayado es nuestro)

14. En consecuencia, el argumento señalado por SUBANDEAN carece de fundamento dado que el Decreto Supremo N° 1065 modificó sólo la redacción del artículo 37° de la LGRS mas no el plazo legal establecido. Es tal sentido, no existe una derogación tácita de lo dispuesto en el artículo 115° del RLGRS.



- 15. Por otro lado, la empresa alega como argumento de defensa que debido a una confusión respecto ante qué entidad debía presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, lo presentó fuera del plazo estipulado por ley.
- 16. Al respecto, cabe precisar que la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como organismo público técnico especializado y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental.
- 17. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM promulgado el 20 de enero de 2010 aprobó el proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, por ello de su artículo 4° se advierte que “Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador”.
- 18. Asimismo, mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD¹⁰ el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 04 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
- 19. De acuerdo a lo expuesto, a partir del 04 de marzo de 2011 la empresa SUBANDEAN debía cumplir con presentar al OEFA su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, siendo que por el período 2011 el plazo venció el 20 de enero de 2012. Pese a ello, de la revisión de todo lo actuado en el expediente se aprecia que la empresa recién cumplió con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 el día 17 de febrero de 2012, es decir, fuera del plazo legal establecido.
- 20. Sin perjuicio de lo expuesto, si bien la presentación extemporánea del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 no desvirtúa la infracción imputada, dicha acción será considerada un atenuante de responsabilidad tal como lo dispone el artículo 236° - A de la LPAG¹¹.



¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD
 Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN al OEFA, es el 4 de marzo de 2011.

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 "Artículo 236°- A.- Atenuantes de Responsabilidad por infracciones
 Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa las siguientes:
 1. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235°.

Oficina de Evaluación y Fiscalización
 Arrieta
 que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, así que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
 Lima,

Juanita Esther Gil Campos
 FEDATARIO



21. En consecuencia, del análisis de todo lo actuado, se debe señalar que la empresa SUBANDEAN no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, lo cual resulta pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, la misma que será calculada en concordancia con los criterios de razonabilidad establecidos en el artículo 230° de la LPAG.

III.2 Cálculo de sanción por la infracción a la normativa ambiental

22. En el presente caso, la fórmula para el cálculo de la multa considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción, contemplados en el artículo 230° de la LPAG.
23. La fórmula es la siguiente:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

24. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por parte del administrado al incumplir las normas. En este caso, la empresa SUBANDEAN no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012. Sin embargo, de la revisión de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 presentadas por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, la Dirección de Supervisión del OEFA verificó que la empresa SUBANDEAN presentó el citado documento el 17 de febrero de 2012.
25. De lo anterior se tiene que para la estimación del costo evitado incurrido por la administrada se considerará un escenario de cumplimiento, en el cual se realizan las inversiones necesarias que permitan presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 dentro del plazo legal establecido.
26. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo evitado a la fecha de incumplimiento, el tiempo transcurrido desde el incumplimiento y el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.





Cuadro N° 1

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de elaborar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a fecha de incumplimiento (enero 2012) (a)	\$1 335,71
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (enero 2012- abril 2013)	14
COK en US\$ (anual) (b)	16,3%
COK en US\$ (mensual)	1,27%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (abril 2013)	\$1 593,02
Tipo de cambio (12 últimos meses) (c)	2,61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 4 159,38
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito (UIT)	1,12 UIT

(a) Fuentes: Convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses.

27. Por lo tanto, el beneficio ilícito asciende a 1,12 UIT.
28. Asimismo, se considera una probabilidad de detección muy alta¹² de 1, debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la revisión de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 presentadas por las diferentes empresas a dicha entidad. Este hecho implica que el incumplimiento es detectado con facilidad por la autoridad competente.
29. En el caso concreto se está aplicando el factor atenuante (f5) de -20%, en la medida que el administrado subsanó voluntariamente el presunto incumplimiento con anterioridad a la imputación de los cargos. Por lo tanto, el factor (F) aplicable a la multa resulta en un valor de 80%¹³.
30. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(1,12) / (1)] * [80\%]$$

$$\text{Multa} = 0,90 \text{ UIT}$$

31. En consecuencia, la multa resultante es de 0.90 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

¹² Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹³ En aplicación de la fórmula Factores Atenuantes y Agravantes (F): $1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$, el valor resultante es $100\% - 20\% = 80\%$.



OEFA
 Organismo de Evaluación y Fiscalización
 Ambiental
 que suscribe certifica que el presente
 documento que ha tenido a la vista es COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso
 necesario de lo que doy fe.
 Lima,

.....
 Juanita Esther Gil Campos
 FEDATARIO



Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,12 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (F)	80%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0,90 UIT

Fuente: DFSAI

32. En tal sentido, la multa a imponer a la empresa SUBANDEAN por la infracción al artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RLGRS asciende a **0.90 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Subandean E&P Perú LLC, Sucursal del Perú con una multa de 0.90 (cero con 90/100) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESÚS ELOY-ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA